



## **DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:** IVAI-DIOT/230/2020/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz

**COMISIONADA PONENTE:** María Magda Zayas Muñoz

**ELABORADO POR:** Víctor Luis Priego López  
Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** Que **desecha**, por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a continuación se detalla.

### **COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de

la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

**Artículo 367.** *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

**I.** *Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;*

**II.** *El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;*

**III.** *La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;*

**IV.** *La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;*

**V.** *La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o*

**VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en este Reglamento.**

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación, **sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole de los recursos internos<sup>1</sup>.

### **HIPÓTESIS NORMATIVA**

La denuncia evidentemente no cumple con el requisito previsto por la fracción II del artículo 35 de la Ley de la materia y 366 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como se advirtió desde el auto de fecha trece de agosto de dos mil veinte, en el cual se le previno al denunciante, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, aclarara o precisara los motivos de la denuncia.

Sin que hubiere dado cumplimiento a la prevención realizada, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por lo que en el caso, la suscrita Comisionada Ponente considera que la denuncia que nos ocupa, debe ser desechada en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción II del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa a que el particular no desahogue la prevención realizada por el Órgano Garante.

<sup>1</sup> Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Con base en la norma señalada, para que se actualice la causal invocada, debe darse la siguiente hipótesis: *“Que el particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado”*. Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. El trece de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz**, en cuya descripción se indica medularmente lo siguiente:

...  
*pido sea atendida mi denuncia en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII Y TODAS AQUELLAS QUE LE SEAN APLICADAS AL AYUNTAMIENTO, DEBIDO A QUE NO TIENEN PUBLICADAS SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA*  
...

2. Por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto, la tuvo por presentada y ordenó remitirla a la ponencia II.

3. En esa misma fecha, este Instituto emitió un acuerdo en el que se requirió al promovente para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado dicho acuerdo, manifestará lo siguiente:

...  
a). Especifique si se encuentra denunciando el incumplimiento de la fracción II inciso d del artículo 16 de la Ley de la materia, formato que señala en su escrito de denuncia o las diversas fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII del artículo 15 de la Ley de la materia.  
...

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento en los términos indicados, se tendría por desechado su escrito de denuncia.

4. Ahora bien, si la notificación se le realizó al denunciante el diecinueve de agosto de este año, es decir en día inhábil conforme a los acuerdos ODG/SE-58/10/08/2020, ODG/SE-SE-59/14/08/2020, ODG/SE-63/24/08/2020 y ODG/SE-64/31/08/2020 y dichos plazos de suspensión fenecieron el día siete de septiembre de dos mil veinte, se tiene que, de conformidad con los artículos 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 362 del Reglamento Interior de éste Instituto y lo determinado por el Pleno mediante acuerdo ODG/SE-65/08/09/2020, la notificación realizada surtió efectos el día ocho de septiembre, computándose los plazos a partir del siguiente nueve del mismo mes y año, como se expone a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
7	8 <b>SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN</b>	9 <b>PRIMER DÍA HÁBIL</b>	10 <b>SEGUNDO DÍA HÁBIL</b>	11 <b>TERCER DÍA HÁBIL</b>	12	13

Si el denunciante, a pesar de haber sido debidamente notificado, no cumplió con el deber procesal de atender el requerimiento que le hiciera este Instituto, lo que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de trece de agosto del dos mil veinte y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367 fracción II del Reglamento Interior de este Instituto.

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada por el suscrito, en virtud que, precisamente el artículo 367, fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

### **CONCLUSIÓN**

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### **EFFECTOS DEL PROVEÍDO**

De ahí que al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada por auto de trece de agosto de dos mil veinte, se desecha la denuncia en contra del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, y se le informa al denunciante que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


### **DOMICILIOS Y AUTORIZADOS**

Por último, del escrito de denuncia presentado por el denunciante, se advierte que proporcionó un correo electrónico.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157, fracción II, 159, fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia, que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico por así haberlo proporcionado el denunciante, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada ponente, ante la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.



**María Magda Zayas Muñoz**  
Comisionada ponente



**Elizabeth Rojas Castellanos**  
Secretaría de Acuerdos